

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 343

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 5 de octubre de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 1998 SENADO Y 255 DE 1999 CÁMARA

*por medio de la cual se adopta el Régimen Disciplinario
para los funcionarios de la Rama Judicial.*

Doctora
MIRYAM PAREDES AGUIRRE
Presidente de la Comisión Primera
H. Cámara de Representantes
Despacho

Como ponentes del Proyecto de ley número 71 de 1998 Senado, y 255 de 1999 Cámara, por medio de la cual se adopta el "Régimen Disciplinario para los funcionarios de la Rama Judicial", presentado por el Consejo Superior de la Judicatura, nos permitimos presentar ponencia favorable para primer debate, en los siguientes términos:

1. Antecedentes

Fue el querer del constituyente primario concebir una entidad con la misma categoría de las altas Corporaciones de la Rama Judicial (Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado), que se encargara de examinar la conducta de los funcionarios judiciales, así como de los abogados en ejercicio de la profesión, por las faltas en que pudieran incurrir, de acuerdo con la definición de tales comportamientos, recogidos en las normas estatutarias u ordinarias, conforme al procedimiento previsto para tal función.

El propósito del constituyente primario se hizo realidad mediante las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 254, 255, 256 y 257, en los cuales se regula no solamente la estructura del Consejo Superior de la Judicatura, sino las funciones que en materia disciplinaria corresponde a una de sus Salas (art. 256-3 C. N.), conforme a la finalidad propuesta.

Con fundamento entonces en el mismo texto de la Constitución Política, se faculta al Consejo Superior de la Judicatura para examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, otorgándole la categoría de ser el Juez Natural Disciplinario de estos servidores del Estado, disposición que no consignó ningún tipo de distinciones, al comprender en forma general a quienes son considerados funcionarios judiciales. A pesar de ello y a través del movimiento jurisprudencial de la honorable Corte Consti-

tucional, las facultades de la Sala Disciplinaria comenzaron a cercenarse, al punto que con fundamento en la Sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993, la máxima instancia constitucional extrajo del ámbito de la competencia de la Sala Disciplinaria a los Magistrados de las altas Corporaciones y al Fiscal General de la Nación, con el argumento de que otro marco de competencia, como el que la Constitución le señala a la Cámara de Representantes en su artículo 178-3, era el indicado para examinar y juzgar sus faltas, por contar con un fuero especial distinto a los restantes funcionarios de la Rama Judicial.

En la mencionada Sentencia que resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 51 del Decreto 1888 de 1989, el máximo organismo constitucional declaró inexecutable la norma demandada, por desconocer el fuero constitucional de los Magistrados de las altas Corporaciones.

Más tarde, la Sentencia C-244 de 1996, en demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2º del artículo 2º, artículo 6º, párrafo 1º del artículo 34; inciso 3º parcial del artículo 61; numeral 1º parcial del artículo 66 y artículo 135 parcial de la Ley 200 de 1995 (Código Disciplinario Unico) la honorable Corte Constitucional, concluyó reconocer el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación para investigar a funcionarios de la Rama Judicial que carecen de fuero y a los empleados de la misma, bajo el argumento que no vulnera el estatuto superior, siempre y cuando en el caso de los Funcionarios Judiciales dicha competencia "no haya sido asumida a prevención por parte del Consejo Superior de la Judicatura".

En conclusión, la voluntad del Constituyente expresada en el artículo 256-3 de nuestra Carta Fundamental ha sido alterada, al resultar indiscutible que esa competencia de carácter especial se ha visto disminuida, no sólo en lo que respecta al juzgamiento disciplinario de los Magistrados de las altas Corporaciones y del Fiscal General de la Nación, sino también de los restantes funcionarios judiciales a quienes igualmente puede investigar de manera preferente la Procuraduría General de la Nación, quedándole sólo a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la facultad restringida que como solución extraña fue concebida mediante la competencia a prevención.

Así, no es cierto que la Sala Disciplinaria en los actuales momentos sea el máximo organismo de la Jurisdicción Disciplinaria, ni cuenta con un procedimiento de investigación y juzgamiento, acorde con la naturaleza de sus decisiones, como quiera que la Ley 200 de 1995, responde a unos claros perfiles administrativos, que no pueden confundirse con el ejercicio de la función Jurisdiccional Disciplinaria.

En este orden de ideas, le son extrañas al procedimiento típicamente jurisdiccional, instituciones o figuras como la revocación directa (Capítulo VI, art. 111 de la Ley 200 de 1995) y otras disposiciones que hacen parte del Estatuto Unico Disciplinario de una indiscutible estirpe administrativa, además, de la dificultad que se presenta respecto de la no aplicación del régimen de deberes y prohibiciones que recoge la Ley 200 de 1995 y que le son comunes a los restantes funcionarios y empleados del Estado, mas no así a los funcionarios de la Rama Judicial, que en esta materia se rige por las normas contempladas en su Ley Estatutaria (270 de 1996), como también lo precisó la Corte Constitucional al revisar su exequibilidad a través de la Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996.

Las precisiones anteriores, recogen entonces la idea indiscutible de que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, además de estar empuñada por los golpes de la jurisprudencia constitucional, no cuenta tampoco con un estatuto autónomo, integrado y específico respecto al papel que debe desempeñar dentro de la administración de justicia. Por lo tanto, en buena hora se tramita el proyecto de ley que ha sido presentado a consideración del honorable Congreso de la República, a cuyas comisiones se ruega tener muy en claro la necesidad de hacer realidad el querer del constituyente, muy a pesar de que sólo a través de una reforma constitucional se podría rescatar las funciones naturales que fueron creadas por el legislador primario, pues frente a la misma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 111), se fijó el alcance de la función Jurisdiccional Disciplinaria, respecto de los funcionarios de la Rama Judicial, **salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política**; por lo que es dable entender que definitivamente y en las actuales circunstancias no cabe la posibilidad de que esta función se extienda a todos los funcionarios de la Rama Judicial, sin excepción alguna. Mas lo que sí vale la pena diferenciar, es la facultad de la Sala Disciplinaria y de sus Consejos Seccionales, respecto de las atribuciones que le corresponde desarrollar en esta materia al Ministerio Público, quien a no dudarlo cumple también la importante misión que le otorga el Legislador Constitucional a través del artículo 277-6, pero que en manera alguna ha de entrar dicha competencia en colisión con la del Consejo Superior de la Judicatura; se trata de dos competencias que deben quedar claramente definidas: la una al interior de la Rama Judicial y la otra como regla general frente a los restantes funcionarios y empleados del Estado y aún de los de elección popular.

II. Modificaciones al Proyecto de ley número 71 de 1998

El examen integral del proyecto nos conduce a formular algunas observaciones muy concretas y presentar, en consecuencia, un pliego de modificaciones en su articulado, adicionando la materia con lo concerniente a los Jueces de Paz; las modificaciones las resumimos así:

Artículos Nuevos

1. Artículo 26

Adición

Artículo 26 A. Constituirá falta disciplinaria de los jueces de paz y de reconsideración, toda conducta que atente contra las garantías procesales y derechos fundamentales de las personas o la comunidad, cuyos asuntos se hayan sometido a su conocimiento.

Artículo 26 B. Constituyen faltas contra la dignidad del cargo de juez de paz y de reconsideración las determinadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 25 de la presente ley; mas respecto a esta última falta ha de entenderse que la condición de acreedor o deudor va referida a las personas que en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento los asuntos susceptibles de la competencia de los jueces de paz y de reconsideración a que se contrae el artículo 9º de la Ley 497 de 1999. Asimismo, las contempladas en los numerales 3, 10 y 14 del artículo 25 y contra las garantías y derechos fundamentales los numerales 2, 5, 6, 12 y 22 del artículo 26 de la presente ley.

2. Artículo 26, numeral 2º. "Omitir, descuidar o redactar el despacho de los asuntos a su cargo o el trabajo que determinen la ley o los reglamentos de la oficina, o dejar vencer los términos sin la actuación correspondiente".

Modificación

El artículo 26, numeral 2º, quedará así:

Incumplir sin justa causa los términos procesales, que son perentorios y de estricto cumplimiento u omitir, descuidar o retardar la práctica de cualquier diligencia relacionada con el trámite de los asuntos a su cargo o el trabajo que determinen la ley o los reglamentos de la oficina.

3. Artículo 26, numeral 7º. "Hacer constar en diligencia judicial o administrativa hechos que no hayan sucedido, dejar de relacionar los que hayan ocurrido, u omitir las constancias que deban dejarse en el trámite de las actuaciones. Asimismo, fundamentar decisión sobre presupuestos de hecho que no correspondan a la realidad procesal".

Adición

Al artículo 26, numeral 7º se le adiciona:

Y en todo caso en conjeturas o especulaciones, carentes de apoyo probatorio.

4. Artículo 29. Definición de las sanciones... "La suspensión en el ejercicio del cargo sin derecho de remuneración no podrá exceder de noventa (90) días".

Modificación

El artículo 29, quedará así:

La suspensión en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración no podrá ser inferior a quince (15) días, ni exceder de noventa (90) días.

La destitución consiste en la pérdida inmediata del empleo o cargo.

Respecto de los jueces de paz y de reconsideración, sólo procederá como sanción la remoción de su cargo, decisión que acarrea la inhabilidad para volver a ser elegido como tal en los dos (2) períodos siguientes.

5. Artículo 36. "Prescripción de la acción. La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados a partir de la comisión de la falta, de la realización del último acto en las de carácter permanente o continuado, o desde el momento en que el funcionario debería haber realizado la conducta omitida.

Cuando fueren varias las conductas que se juzguen en el proceso, la prescripción de la acción se cumple independientemente para cada una de ellas".

Modificación

El artículo 36, quedará así:

Prescripción de la acción. La acción disciplinaria prescribe en tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta, de la realización del último acto en las de carácter permanente o continuado, o desde el momento en que el funcionario debería haber realizado la conducta omitida.

Cuando fueren varias las conductas que se juzguen en el proceso, la prescripción de la acción se cumple independientemente para cada una de ellas.

6. Artículo 48. "Competencias de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en materias disciplinaria".

Adición

Al artículo 48 se le adiciona:

Así como de los procesos disciplinarios contra los jueces de paz y de reconsideración en única instancia.

7. Capítulo V. Indagación preliminar. Artículo 69. "Indagación preliminar. Sólo en caso de duda sobre la procedencia del juzgamiento disciplinario, el Magistrado Sustanciador podrá adelantar indagación preliminar, dentro de la cual decretará y practicará las pruebas conducentes a establecer la ocurrencia del hecho que haya llegado a su conocimiento; la calidad de funcionario del inculpado y demás partícipes en su realización e

individualización de los mismos, y la procedibilidad de la acción disciplinaria”.

Modificación

El artículo 69, quedará así:

Sólo en caso de duda sobre la procedencia de la acción disciplinaria, el Magistrado Sustanciador podrá adelantar indagación preliminar, dentro de la cual decretará y practicará, directamente o a través de comisionado; las pruebas conducentes a establecer la ocurrencia del hecho que haya llegado a su conocimiento, la identidad de su autor, partícipes y su calidad de funcionario judicial.

8. **Artículo 70.** “*Término y decisión. La indagación preliminar se adelantará dentro de un término que no podrá exceder de treinta (30) días, vencido el cual la Sala dispondrá la formulación de pliego de cargos o inhibirse de tomar dicha medida. El auto inhibitorio se dictará cuando aparezca que el hecho no ha existido, o que la conducta es atípica o que la acción disciplinaria no puede iniciarse. Este auto no hace tránsito a cosa juzgada*”.

Modificación

El artículo 70, quedará así:

La indagación preliminar se adelantará dentro de un término que no podrá exceder de quince (15) días, vencido el cual el Magistrado Sustanciador dispondrá la apertura de la investigación formal que no podrá exceder de un término de treinta (30) días o la Sala dictará auto inhibitorio cuando aparezca que el hecho no ha existido, o que la conducta es atípica o que la acción disciplinaria no puede iniciarse. Este auto no hace tránsito a cosa juzgada.

9. Capítulo VI. **Investigación disciplinaria.** **Artículo 72.** “*Formulación del pliego de cargos. Cuando de la indagación preliminar de la queja, del informe de autoridad o de la noticia anónima fundamentada o de la visita realizada por la Sala Administrativa, la Sala competente encuentre establecida la posible ocurrencia de una falta disciplinaria y determinado el presunto autor de la misma, se iniciará la investigación y se formulará auto de cargos que deberá contener:*

1. Una síntesis de los hechos y de las pruebas recaudadas.
2. La individualización personal y funcional del presunto autor o autores de la falta.
3. El señalamiento expreso de las normas en las cuales el hecho esté previsto como falta.
4. La parte resolutive contendrá la calificación genérica de la falta. *Contra el auto de cargos solamente procede el recurso de reposición”.*

Modificación

Artículo 72, quedará así:

Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del informe de autoridad o de la noticia anónima fundamentada o de la visita realizada por la Sala Administrativa el Magistrado Sustanciador encuentre establecida la posible ocurrencia de una falta disciplinaria, dispondrá la investigación disciplinaria.

10. **Artículo 73.** “*Declaratoria de disciplinado ausente. Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación no fuere posible hallar al inculpado para notificarle personalmente el auto de cargos, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría de la Sala que conoce del proceso y transcurrido éste, si no comparece, se le designará defensor de oficio, con quien se adelantará la actuación, luego de posesionarlo del cargo.*

De la misma manera se procederá cuando el funcionario no comparezca a recibir la notificación”.

Modificación

El artículo 73, quedará así:

Declaratoria de investigado ausente. Cuando no hubiere sido posible hacer comparecer al investigado que debe rendir exposición de descar-

gos, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría de la Sala que conoce del proceso durante cinco (5) días en un lugar visible del despacho. Si vencido este plazo, no hubiere comparecido, se le declarará investigado ausente y se le designará defensor de oficio, con quien se adelantará la actuación, luego de posesionarlo del cargo.

Quando el funcionario no comparezca a recibir las notificaciones, se surtirán a través de su defensor de oficio o de confianza.

11. Artículo 76

Adición

Artículos nuevos

Artículo 76 A. Formulación de cargos o preclusión. Vencido el término de la investigación disciplinaria, se procederá a su calificación. La calificación se hará mediante formulación de cargos o preclusión de la actuación.

El funcionario formulará cargos cuando esté demostrada objetivamente la falta y existan confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

Se decretará la preclusión de la investigación en los mismos eventos previstos para dictar cesación de procedimiento, o cuando se demuestre que la conducta se encuentra justificada por haberse cometido:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber legal.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

Artículo 76 B. Contenido del auto de cargos. El auto de cargos deberá contener:

1. Una síntesis de los hechos y de las pruebas recaudadas.
 2. La individualización personal y funcional del presunto autor o autores de la falta.
 3. El señalamiento expreso de las normas en las cuales el hecho esté previsto como falta.
 4. La parte resolutive contendrá la calificación genérica de la falta.
- Contra el auto de cargos solamente procede el recurso de reposición.

12. **Artículo 77.** “*Decreto de pruebas y período probatorio. Dentro de los cinco días siguientes el vencimiento del término a que se refiere el artículo anterior, el Magistrado Sustanciador decretará, de oficio o a solicitud de los sujetos procesales, las pruebas que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, el auto que niegue pruebas será interlocutorio.*

Las pruebas serán practicadas directamente por el Magistrado Ponente o por funcionario judicial comisionado el efecto, en un término de hasta sesenta (60) días, libradas las distancias, salvo que el Magistrado conductor determine que por las especiales características del asunto se requiera un lapso superior, que en ningún caso podrá exceder de tres (3) meses”.

Modificación

El artículo 77, quedará así:

Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término previsto en el artículo anterior, el Magistrado Sustanciador decretará, de oficio o a solicitud de los sujetos procesales, las pruebas que considere conducentes. El auto que niegue pruebas será interlocutorio y deberá ser proferido por la Sala.

Las pruebas serán practicadas directamente por el Magistrado ponente o por funcionario judicial comisionado al efecto, en un término hasta de treinta (30) días, libradas las distancias, salvo que el Magistrado conductor determine que por las especiales características del asunto

se requiera un lapso superior, que en ningún caso podrá exceder de sesenta (60) días.

Artículo nuevo

Adición

Artículo 77 A. Comisiones. En la indagación preliminar, en la Investigación disciplinaria y en la etapa del juicio, el Magistrado Sustanciador o la Sala podrá comisionar para la práctica de pruebas al funcionario judicial de igual o inferior categoría.

13. El Título Cuarto del proyecto tendrá un capítulo nuevo, del siguiente tenor:

Adición

CAPITULO VIII

Procedimiento disciplinario especial para los jueces de paz y de reconsideración.

Artículo 84 A. Recibida la queja, o de oficio, la Sala competente, una vez establecida la pertinencia del procedimiento disciplinario, procederá a notificar personalmente al disciplinado y al representante del Ministerio Público la existencia de la investigación; diligencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la queja o noticia. En el acto de la notificación se le dará a conocer el documento que deberá contener lo dispuesto en el artículo 72 de la presente ley.

Artículo 84 B. Una vez notificado del pliego de cargos, el disciplinado o su apoderado podrán, dentro de los cinco (5) días siguientes, presentar los descargos y aportar o solicitar las pruebas que consideren convenientes.

Artículo 84 C. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior, y si se hubiere solicitado la práctica de pruebas, el Magistrado designado decretará mediante auto interlocutorio, las pruebas que estime necesarias.

Para la práctica de las pruebas, el Magistrado designado o el Funcionario Judicial comisionado, contarán con un término improrrogable de treinta (30) días, descontadas las distancias.

Artículo 84 D. Vencido el término probatorio, se dará traslado común de cinco (5) días al representante del Ministerio Público y al Disciplinado para que emitan concepto y aleguen de conclusión, respectivamente.

Artículo 84 E. Vencido el traslado, se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia de juzgamiento, la cual se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 84 F. En la audiencia se proferirá la decisión de forma verbal y motivada. El fallo sólo es susceptible del recurso de reposición, el cual será presentado y decidido en la misma diligencia.

Artículo 84 G. Cuando el disciplinado sea un juez de paz o reconsideración, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo definitivo que ordene su destitución, la secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y sin necesidad de auto que lo ordene, enviará copia de la decisión al Concejo municipal de la localidad en la que desempeñaba sus funciones, a fin de que disponga lo necesario para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Título III de la Ley 497 de 1999.

III. Observaciones

Las modificaciones y adiciones que se han dejado consignadas en precedencia, obedecen a la necesidad de otorgarle al proceso disciplinario su verdadera estructura procesal, dejando claramente diferenciadas las distintas etapas de la actuación, que empieza con la indagación preliminar y prosigue, si es del caso, con sus fases subsiguientes, a saber: la investigación formal, la calificación y el juicio. Situación que no conserva el actual proyecto, en donde se pasa de la etapa de indagación preliminar a la de la calificación, para llegar inmediatamente a la del juicio.

Por otra parte, se logra con la presente modificación reducir algunos términos de la actuación que resultan demasiado amplios, lo cual va en contra del principio de celeridad que debe orientar el proceso disciplinario. Mientras que algunos institutos, como la declaratoria de investigado ausente, sólo está referido en el proyecto para la notificación del auto de cargos, cuando

resulta ser un procedimiento de aplicación desde la etapa de la investigación formal, a efecto de garantizar plenamente el ejercicio del derecho de defensa. Por el contrario, existiendo de antemano la designación del defensor de oficio, no es necesario volver a agotar el procedimiento de la declaratoria del investigado ausente luego de haberse proferido en su contra los cargos, en la medida, en que esta determinación se le puede notificar a su defensor, en el evento de que el funcionario no comparezca a recibir la notificación.

De otro lado, del texto de la Ley 497 de 1999 se dedujo la necesidad de reglamentar lo atinente al régimen disciplinario aplicable a los jueces de paz y reconsideración, para lo cual se hicieron consultas con los autores del presente proyecto de Ley para ser incorporado al mismo, dicha iniciativa originaria del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Finalmente y ante el vacío del proyecto de consagrar las causales de justificación, que también han de tenerse en cuenta para los fines de precluir la actuación, fueron éstas involucradas en las presentes modificaciones, dentro de la etapa procesal que corresponde a la calificación de la actuación.

IV. Proposición

En estos términos ponemos a consideración de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes la presente ponencia solicitando respetuosamente:

Dar primer debate al Proyecto de ley número 255 de 1999, Cámara, "por la cual se adopta el régimen disciplinario para los funcionarios de la Rama Judicial", con las modificaciones propuestas.

De los honorables Representantes,

Atentamente,

Carmen Sirenia Saray Tovar, Odín Sánchez Montes de Oca, Gustavo Ramos Arjona.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 40 DE 1999 CAMARA

*por medio del cual se modifica el inciso 1º del artículo 322
de la Constitución Política de Colombia.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 22 de 1999

Doctora

MIRYAM PAREDES AGUIRRE

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Señora Presidente

De acuerdo con la asignación impartida por usted, nos permitimos presentar el informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta del Proyecto de acto legislativo número 40 de 1999 Cámara, por medio del cual se modifica el inciso 1º del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia, de autoría de los honorables Representantes Octavio Carmona Salazar, Germán Navas Talero, Antonio José Pinillos, Zamir Silva Amín, Leonor González Mina, Gustavo Ramos, Hernán Andrade y otros parlamentarios, el cual fue aprobado por mayoría absoluta en la Comisión I en su discusión en primer debate.

Como se señalara en el informe de ponencia para primer debate, con este proyecto se pretende devolver a la capital de Colombia el nombre con el cual fue distinguida la ciudad desde la gesta independentista, suprimiendo el Santa Fe, de clara estirpe española y cuya eliminación tiene un valor simbólico de liberación frente a la dominación extranjera.

Además, en un mundo globalizado e interconectado, internacionalmente se conoce a Bogotá por este nombre, y en todas las referencias financieras, comerciales y turísticas sobre la ciudad, el antepuesto Santa Fe brilla por su ausencia, por lo cual también es de conveniencia unificar bajo una misma denominación al más grande conglomerado humano del país.

Llamar a Bogotá por ese, su connatural nombre, es un acto de reconocimiento histórico a quienes contribuyeron al tránsito nacional de colonia a república, en el cual Bogotá jugó un papel determinante como escenario de los sucesos que marcaron el nacimiento de nuestra Nación.

Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 040 de 1999, por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 322 de la Constitución Política.

Atentamente,

Mario Rincón Pérez, Antonio José Pinillos Abozaglo, Carlos Germán Navas Talero.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY 018 DE 1999 CAMARA**

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia la emisión de las estampillas Pro-Hospital para las empresas sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia, Hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y valor de la emisión.* Autorizar a la Asamblea del Departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro-Hospital a favor de las empresas sociales del Estado Hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención" en la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el Departamento de Antioquia, **hasta por la suma de veinticinco mil millones de pesos (\$25.000.000.000) a precios de 1999.**

La suma recaudada se asignará así: el 80%, veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) para el Hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y el 20%, cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) para el Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención.

Las Secretarías de Hacienda del departamento de Antioquia y de la Ciudad de Santiago de Arma de Rionegro tomarán las medidas presupuestales pertinentes a fin de que el recaudo y asignación se logre de la siguiente manera: un 28%, siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000) para el primer año, un 32%, ocho mil millones de pesos (\$8.000.000.000) para el segundo año y un 40%, diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) para el tercer año a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. *Destinación.* El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.
3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física;
4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
6. Compra de suministros.
7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento.
8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías para poner las diferentes áreas de los hospitales mencionados, en especial las de laboratorio, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, informática y comunicaciones.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los Hospitales indicados en el artículo primero de la

presente ley, pudiendo destinar hasta un treinta y cinco por ciento (35%) para el pago de personal de nómina.

Artículo 3°. *Atribución.* Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia, o que se cumplan en otro sitio pero referidas a la citada ciudad.

La Asamblea Departamental de Antioquia facultará al Concejo Municipal de la Ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el Departamento de Antioquia para que haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las entidades señaladas en el artículo primero.

Artículo 4°. *Información al Gobierno Nacional.* Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Apoyo Fiscal-

Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinadas por la Ordenanza Departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 6°. *Destinación.* El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2o. de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. *Recaudos.* Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y la Tesorería Municipal de Santiago de Arma de Rionegro, de acuerdo con la ordenanza que la reglamenta.

Artículo 8°. *Control.* El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de las Contralorías Departamental de Antioquia y municipal de Rionegro.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Carlos Arturo Blanco Baquero,

Representante por Santa Fe de Bogotá,

Partido Nacional Cristiano.

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 018-C-99.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Objetivo

Este proyecto de ley tiene su origen en la honorable Cámara de Representantes según la disposición contenida en el inciso 4° del artículo 154 Constitucional, y en él se propone como objetivo autorizar a la Asamblea Departamental de Antioquia para que ordene la emisión de "la estampilla Pro-Hospital para las empresas sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia, Hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención", hasta por un monto de veinticinco mil millones de pesos (\$25.000.000.000), destinados íntegramente al desarrollo de dichos hospitales, distribuidos el ochenta por ciento 80%, veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) al primero, es decir, al hospital San Juan de Dios y el veinte por ciento 20%, cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) restante al hospital Gilberto Mejía Mejía.

Los montos arriba indicados se distribuirán a partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley así: Veintiocho por ciento (28%), siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000) para el primer año, treinta y dos por ciento (32%), ocho mil millones de pesos (\$8.000.000.000) para el segundo año y cuarenta por ciento (40%), diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) para el tercer año.

La suma que se pretende recaudar tiene como propósito financiar la adquisición de una serie de elementos indispensables para que los Hospitales cumplan con su objeto social, e invertir en la remodelación de las diferentes unidades con las que cuenta en la actualidad la institución a fin de lograr una mayor cobertura y una mejor calidad en la prestación del servicio, y enjugar el déficit acumulado en los dos hospitales que ascendería a la suma de cinco mil seiscientos cuarenta y seis millones de pesos (5.646.000.000), hecho que puede generar una reducción de la cobertura y la disminución de la calidad del servicio, lo cual hace necesaria y urgente la búsqueda de recursos frescos que vayan a enjugar el déficit financiero y de tesorería de dicha institución, lo cual demuestra la urgencia de la consecución de por lo menos veinticinco mil millones de pesos (\$25.000.000.000) que vendrían a aliviar las necesidades de inversión y de gasto de los hospitales.

Contenido

El texto definitivo del proyecto, aprobado en primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara, consta de nueve artículos que se refieren básicamente al objetivo, a la expedición y monto límite de la emisión, y a la autorización delegada en cabeza de la Asamblea Departamental de Antioquia, para que ésta a su vez ordene la emisión y la obligatoriedad a los municipios de este departamento para que debidamente autorizados, hagan uso de la estampilla que se emite por la presente ley.

La distribución del producido de la estampilla, en la proporción que se indica para los dos hospitales, se sugiere en razón al proceso de saneamiento fiscal que cubra razonablemente el déficit de las subsiguientes vigencias fiscales y presupuestarias, y así sucesivamente en los tres años posteriores a la promulgación de la presente ley, y no más allá, a fin de no rebasar el período del actual Plan Nacional de Desarrollo Cambio para Construir la Paz.

Así mismo, se recomienda que los presupuestos de dichas Instituciones Hospitalarias se limiten en sus gastos de funcionamiento a los reales estimativos de ingresos corrientes, puesto que los déficit, se observa, están prácticamente programados a unos ingresos corrientes, "inflados" más allá de lo realmente estimado.

De otra parte, en el articulado aprobado en la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes se determina expresamente la distribución del monto, con destino a cada hospital, de las estampillas que se autoriza emitir con la presente ley.

Es conveniente recordar aquí, que la salud merece una prioritaria atención por parte del Estado, pero que ante las limitaciones presupuestales en el orden nacional para cumplir con las transferencias en virtud del situado fiscal, se hace indispensable acudir a otros mecanismos de financiación a fin de atender las necesidades de tan importante sector. Es por esto que la vía de la Emisión de la Estampilla "Pro-Hospital para las empresas sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia, Hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención", hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos se constituye en una fuente viable de ingresos para ser dirigidos a la inversión en los proyectos de remodelación de las dependencias de los Hospitales en mención.

Vale la pena precisar que la Ley 10 de 1990 determinó en su artículo 6º que "La dirección y prestación de servicios de salud del primer nivel de atención, que comprende los hospitales locales, están a cargo de los municipios (...) y la dirección y prestación de servicios de Salud del segundo y tercer nivel de atención que comprende los hospitales regionales, universitarios y especializados está a cargo de los departamentos", por lo cual la financiación de tales servicios, corresponde a las entidades territoriales mediante el recaudo de unos ingresos que estén destinados a garantizar la prestación de dichos servicios.

Trámite en la Comisión Tercera

Presentada la ponencia para primer debate, con el respectivo pliego de modificaciones en la Comisión Tercera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, el Proyecto de ley 018 Cámara de 1999, fue aprobado por unanimidad en la sesión del 21 de septiembre de 1999.

Por no haberse presentado ninguna objeción al pliego de modificaciones presentado para primer debate se tiene como texto definitivo el aprobado por la Comisión Tercera de la Cámara, el cual en su integridad y sin variación alguna se presente a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Ponencia

Con fundamento en lo anterior, solicito a la plenaria de la Cámara, se dé segundo debate al Proyecto de ley 018 Cámara de 1999, *por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia la emisión de las estampillas Pro-Hospital para las empresas sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia, Hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención.*

Cordialmente,

Carlos Arturo Blanco Baquero,
Representante a la Cámara por Santa Fe de Bogotá
Partido Nacional Cristiano.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

Por encargo del señor Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, y una vez aprobado en primer debate al interior de la Comisión Tercera de la Cámara, me permito rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 037 de 1999 Cámara, "por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995". Este proyecto busca adicionar una obligación al informe de gestión, que al final de cada ejercicio, deben presentar los gerentes de las empresas.

La obligación que se pretende incluir en el informe de gestión es la de certificar el cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

Lo que se busca a través de esta norma es que las empresas cumplan con la obligación legal, contenida en la Ley 23 de 1982, de adquirir legalmente los programas de computadora (software). Muchas de ellas prefieren copiar ilegalmente los programas, vulnerando la legislación vigente sobre derechos de autor. Esta conducta, no sólo es ilegal, sino que está produciendo un daño inmenso a los distintos productores nacionales de programas de computadora.

En 1996 existían en el país alrededor de 500 pequeñas y medianas empresas productoras de programas para computadora, que generaban alrededor de 6.318 empleos directos e indirectos, con un crecimiento anual proyectado del 34%, lo que indica que hacia el año 2000 la cantidad de empleos directos e indirectos generados por la Industria del Software en Colombia será de más de 11.500. Estas empresas siguen luchando por participar en este mercado desafortunadamente en una posición muy desigual debido a la permanente piratería. El sistema universitario colombiano cuenta con alrededor de 50 facultades de ingeniería y de programación de sistemas. Todo este esfuerzo que ha hecho el país sería estéril, si no se le pone orden al mercado. Se calcula que hoy, en Colombia, alrededor del 66% de los programas para computadoras personales y el 53% del software de negocios para Pcs, es ilegal, es decir, es mayor el mercado ilegal que el legal.

La violación de derechos de autor no sólo se hace sobre programas de computadora, sino también sobre obras literarias, producciones videográficas y fonográficas.

Cada vez que una persona adquiere una producción de las citadas o un programa de soporte lógico (software), está comprando una creación humana proveniente de una persona natural o jurídica que como autora de dicha creación, tiene derechos que deben ser respetados.

En relación con los programas de computadora, si las autoridades colombianas no obligan a las empresas a respetar las normas de derechos de autor, será muy difícil que en el país prosperen empresas productoras de este tipo (de software). Muchas empresas han hecho esfuerzos económicos e intelectuales inmensos por participar en este importante mercado, pero lamentablemente no consiguen la protección adecuada para sus desarrollos y productos finales.

En 1996, la industria colombiana del software, como actividad económica, produjo US\$284 millones y se proyecta que para el año 2000, si no hay reducción en la piratería, esta cifra llegue a US\$ 875 millones, mientras que si dicha práctica ilegal se redujera a los niveles de E.U (tasa de piratería del 27%) sería de US\$1.386 millones en el año 2000 y con los niveles europeos (tasa de piratería del 43%) ascendería a US\$1.218 millones.

En cuanto al empleo, si nuestros niveles de piratería se redujeran a la tasa de E.U. para el año 2000 tendríamos 17.973 empleos (un beneficio de 6.437 empleos más) y con las tasas europeas para el mismo año la cifra estimada de empleos sería de 15.885 (4.349 empleos más que con la actual tasa de piratería).

En cuanto a las cifras de contribuciones fiscales de la industria: en 1996 ellas ascendieron a un total de US\$63 millones y se proyecta que si se mantienen las actuales tasas de piratería asciendan en el año 2000 a US\$195 millones. Mientras tanto, de lograrse una reducción de la piratería al nivel de E.U., llegaríamos en el año 2000 a ingresos para el Estado por US\$306 millones (US\$111 millones adicionales) y con las tasas europeas se llegaría a US\$270 millones (US\$75 millones más). Lo anterior sin contar que por tratarse de software ilegal, el hecho de poseerlo y el valor que este puede llegar a tener dependiendo de su sofisticación y cantidad, rara vez figura en los estados financieros de las sociedades, con las correspondientes consecuencias fiscales en el momento del pago de otros impuestos además del IVA.

En virtud a lo anterior, se desea implementar normas legales apropiadas que profundicen el proceso de control a la violación de las normas sobre derechos de autor y piratería en materia de software que es la más extendida, como en otros campos de la creación humana.

Teniendo en cuenta que en la piratería cometida por personas naturales, como es la persona que reproduce los programas de computadora en su círculo familiar o de amistades, el control es prácticamente imposible y la lucha contra este tipo de piratería es en términos reales muy difícil, por lo menos es necesario obligar a los administradores de las sociedades a informar a los asociados sobre el cumplimiento de las normas sobre derechos de autor, lo que hasta el momento no han venido haciendo, para que se preocupen por cumplirlas y por crear una conciencia al interior de las empresas sobre el respeto a las mismas y las consecuencias negativas que su incumplimiento acarrea. Este control es posible frente a las empresas y sociedades comerciales que están obligadas a llevar unos controles de carácter legal, económico y financiero, respecto de los cuales algunas autoridades administrativas tienen la facultad de ejercer labores de vigilancia, inspección y control, dentro de las cuales hasta el momento no ha sido incluida la de verificar el cumplimiento de las normas sobre derechos de autor.

De otro lado en las normas societarias y todas aquellas que tienen relación con la protección de los derechos de los socios y de terceros en las compañías sujetas a vigilancia, inspección o control del Estado (ciertas sociedades comerciales por la Superintendencia de Sociedades, las Sociedades del sector financiero por la Superintendencia Bancaria, las del mercado público de valores por la Superintendencia de Valores entre otras) están contenidas obligaciones de información de carácter proactivo en cabeza de los administradores de las mismas; sin embargo, dentro de dichas obligaciones de información regulares ninguna tiene relación directa con el respeto a los derechos de autor, sin perjuicio de la obligación general de todas las personas de respetar la ley.

Debido a esta situación se busca la creación de un mecanismo legal que permita ejercer un mejor control sobre el cumplimiento de las normas de protección de derechos de autor, particularmente en lo relacionado con el software, que logre incrementar el control de dicha actividad en cabeza de las sociedades, aprovechando esas facultades de vigilancia inspección y control del Estado, las normas que sobre responsabilidad de los administradores contempla el Código de Comercio (Ley 222 de 1995) y las normas relativas a protección de derechos de autor. Así, se creará un vínculo legal adicional entre dichas normas que conduzca a lograr un mecanismo proactivo de los administradores de las sociedades hacia los asociados y el Estado en virtud del cual sean estos quienes tengan que informar al segundo sobre el cumplimiento de las normas sobre derechos de autor, sin que sea necesario requerimiento especial de las entidades de control y vigilancia para ello.

Las autoridades tributarias colombianas, especialmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", han mostrado un creciente interés por empezar a realizar inspecciones tributarias tendientes a buscar evasión fiscal por piratería de software, pero aún no se cuenta con elementos de combate de dicha evasión que permitan una acción más decidida y conjunta con las demás autoridades de la República.

En otros países, la experiencia ha demostrado que un cuerpo policivo formado en los temas fiscales tributarios, permite adelantar labores de fiscalización con sustancial cobertura, como, por ejemplo, en el tema del control a la facturación, arrojando resultados exitosos orientados a generar cultura tributaria y mayores cumplimientos voluntarios de las obligaciones impositivas. La nueva policía fiscal y aduanera será en este punto un ente de gran valor.

El Estatuto Tributario confiere a la DIAN la facultad de fiscalización e investigación para asegurar que se cumpla la Ley fiscal. Así mismo, la Ley tributaria colombiana le asigna facultades para presumir ingresos y facultades de registro y de inspección de la contabilidad. Todas estas facultades, al ser compaginadas con el articulado propuesto, dan como resultado una serie de mecanismos efectivos en contra de la evasión fiscal que acompaña a la piratería de software, máxime si se tiene en cuenta que ello permitiría a la nueva creación de la reforma tributaria, esto es, a la Policía Fiscal y Aduanera, cumplir su labor también en el ámbito de este tipo de evasión fiscal que siempre va de la mano de la piratería de programas de computadora, abriendo no sólo la posibilidad de aplicar sanciones pecuniarias, de confiscación, cierre de establecimientos y otras, sino que también se crea la posibilidad de buscar en los establecimientos, oficinas o lugares de trabajo, programas de computadora duplicados ilegalmente y, por esa vía, cifrar montos de evasión fiscal con base en las normas tributarias que permiten presumir las sumas que deja de percibir el Estado por esta clase de evasión.

Consideramos que la inclusión de disposiciones obligando a los administradores a certificar el cumplimiento de las normas de derechos de autor va en la línea correcta y beneficia enormemente el desarrollo, no sólo de programas de computadora por parte de productores locales, sino también de otros desarrollos en el campo de la propiedad intelectual como libros, videos, obras artísticas de todo tipo, etc.

Así mismo consideramos importante involucrar a las autoridades tributarias en la lucha contra la evasión de impuestos que acompaña a la piratería de software, pero no con un papel meramente pasivo, sino activo, proveyéndolas de un mecanismo que les permita implementar su labor de vigilancia y control de los tributos que el Estado deja de percibir por esa práctica ilegal.

Todos los países están incorporando a su legislación comercial, normas para proteger la propiedad intelectual. Colombia no puede ser una excepción en el orden internacional.

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 037 Cámara de 1999, "por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995".

De los señores Representantes,

Janit Bulá Oviedo,
Representante a la Cámara.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 1999 CAMARA
por el cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.**

Artículo 1º. El artículo 47 de la Ley 222 de 1995, quedará así:

“**Artículo 47. Informe de gestión.** El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la Sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
2. La evolución previsible de la sociedad.
3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.

4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren”.

Artículo 2º. Las autoridades tributarias colombianas podrán verificar el estado de cumplimiento de las normas sobre derechos de autor por parte de las sociedades para impedir que, a través de su violación, también se evadan tributos.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de su publicación.

TEXTOS DEFINITIVOS

**AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 41 DE
1999 CAMARA**

Aprobado en Comisión el 29 de septiembre de 1999, por medio del cual se modifican los numerales 4 y 10 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modificase el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

“Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación, con excepción de las leyes aprobatorias de los tratados internacionales, cuyos instrumentos de ratificación ya hubiesen sido canjeados o depositados”.

Artículo 2º. Modificase el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

“Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben, con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el respectivo canje o depósito de los instrumentos de ratificación. En caso contrario estos no podrán llevarse a efecto.

Cuando un tratado internacional sea declarado inexecutable por la Corte Constitucional el Presidente de la República no podrá manifestar el consentimiento. En cambio, si una o varias normas de un tratado internacional son declaradas inexecutable por la misma Corte Constitucional, el Presidente de la República podrá manifestar el consentimiento formulando la respectiva reserva o reservas”.

El control a que se refiere, el primer inciso del presente numeral es de carácter previo y, en consecuencia, no podrá ejercerse frente a los tratados debidamente aprobados por el Congreso, cuyos instrumentos de ratificación ya hubieren sido canjeados o depositados.

Artículo 3º. El presente Acto legislativo, rige a partir de la fecha de su promulgación.

Eduardo Enríquez Maya, Luis Fernando Velasco, Jesús Ignacio García V., Iván Díaz Mateus, Diego Osorio Angel, Secretario Comisión Primera Constitucional.

CONTENIDO

Gaceta número 343 - Martes 5 de octubre de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 71 de 1998 Senado y 255 de 1999 Cámara, por medio de la cual se adopta el régimen disciplinario para los funcionarios de la Rama Judicial.	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de acto legislativo numero 40 de 1999 Cámara, por medio del cual se modifica el inciso 1º del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia.	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 018 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia, la emisión de las estampillas Pro-Hospital para las empresas sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el Departamento de Antioquia, Hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención.	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 037 de 1999 Cámara por la cual se modifica el artículo 47 de la ley 222 de 1995.	6

TEXTOS DEFINITIVOS

Al Proyecto de Acto legislativo número 41 de 1999 Cámara, aprobado en Comisión el 29 de septiembre de 1999, por medio del cual se modifican los numerales 4 y 10 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.	8
---	---